



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de septiembre de dos mil veinte

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00255 00
DEMANDANTE: MARIO ALEJANDRO TORO VÉLEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada a través de abogado en ejercicio por MARIO ALEJANDRO TORO VÉLEZ en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. encontrándose que no reúne los requisitos de que tratan los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se devolverá para que so pena de rechazo se corrija lo que a continuación se le indica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (5) días hábiles, proceda a llenar los siguientes requisitos:

- El demandante deberá anexar documento donde muestre que haya remitido copia de la demanda a las demandas por medio del canal digital, toda vez que en lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 dice que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

- Deberá adecuar la pretensión primera de las condenatorias, toda vez que en ella hay contenida varias pretensiones que deben formularse por separado, lo anterior en la forma que lo exige el numeral 6° del art. 25 del CPTSS.
- Dada la naturaleza de la entidad demandada PROTECCION S.A. deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal de la misma, tal como lo exige el artículo 26 numeral 4 del C.P.T.Y.S.S.
- Adecuará el poder, respecto a la determinación de lo pretendido, pues el mismo debe guardar total consonancia con las pretensiones de la demanda.
- Aportará la prueba documental que relaciona como: "Proyecciones de mesada pensional en RPM y RAIS", por cuanto si bien es cierto, fue relacionada en el acápite de pruebas, la misma no se aportó.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS TORO PUERTA identificado con T.P. 246.708 del C.S. de la J. en calidad de apoderado principal y a la abogada MARIA ISABEL VELEZ VILLA identificada con T.P. 336.387 del C.S. de la J. en calidad de apoderada suplente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO:</p> <p>Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° 67 en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 7 de septiembre de 2020.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
--

Firmado Por:

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f866b1440610c8218353114b3508e1da0243949a1524c143ad0190481daea587
Documento generado en 04/09/2020 12:43:50 p.m.